



Interlocutorio	309
Radicado	05266-31-03-003-2022-00029-00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Inversiones G.S.P. S.A.S. y otros
Demandado	Inversiones Facino S.A.S. y otros
Asunto	No repone

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se pasa a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra en auto que libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES:

1. Se formuló demanda ejecutiva de Inversiones G.S.P. S.A.S., María Cecilia Maya Salazar, Jaime Trujillo Jiménez, Margarita María del Socorro Tirado De Trujillo, Ana Isabel Atehortúa Trujillo y Jorge Mario Trujillo Jiménez, contra, Inversiones Facino S.A.S., Paola Adielma Mazo Vega y John Mario Vega Hernández.

En auto del 18 de febrero pasado se emitió orden de pago en favor de Jaime Trujillo Jiménez, Margarita María del Socorro Tirado de Trujillo y Jorge Mario Trujillo Jiménez; sin embargo, se abstuvo de ordenar la ejecución para María Cecilia Maya Salazar y Ana Isabel Atehortúa Trujillo, por cuanto no se adujo poder que permitiera impetrar la acción ejecutiva en favor de estas.

2. La apoderada de la demandante formuló recurso de reposición.

En el escrito de impugnación se dijo que, María Cecilia Maya Salazar y Ana Isabel Atehortúa Trujillo habían conferido poder desde el año 2021, pero que, *“por un error involuntario solamente fue allegado una parte del poder otorgado por los ejecutantes”*, consecuentemente, solicitó reponer el mandamiento de pago, y, que en este se incluyera a Maya Salazar y Atehortúa Trujillo.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición (art. 318, C.G.P.), tiene como finalidad “*que sea él mismo quien la estudie de nuevo y la revoque, modifique, aclare o adicione, si encuentra que estuvo equivocada*”¹.

En el particular, al inadmitir la demanda se le pidió al ejecutante aportará los poderes conferidos por María Cecilia Maya Salazar, Jaime Trujillo Jiménez, Margarita María del Socorro Tirado De Trujillo, Ana Isabel Atehortúa Trujillo y Jorge Mario Trujillo Jiménez, (folio 3, cuaderno principal), sin embargo, al subsanar los requisitos se omitió allegar los apoderamientos de María Cecilia Maya Salazar y Ana Isabel Atehortúa Trujillo; en consecuencia, al librarse el mandamiento de pago, respecto de estas últimas no podía emitirse una orden de apremio, porque no existía apoderamiento y tampoco mediaba una agencia oficiosa procesal (art, 57, C.G.P.).

En razón de lo anterior no es pertinente reponer la providencia impugnada, puesto que no media un error de juicio.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

Primero: No reponer el auto que rechazó la demanda.

NOTIFIQUESE

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ
2022-00029

4

¹ CSJ AC2348-2019.

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19bdc80681643616b0afe74954ec4cf93e05ea3e7ca6a9de46f0921de6c1937**

Documento generado en 03/03/2022 05:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>